



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

*20*  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-305/2012**, relativo a la queja interpuesta por **la menor de edad \*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

### I. HECHOS:

1. En fecha 14-catorce de junio de del año 2012-dos mil doce, personal de este organismo entrevistó a la **menor de edad \*\*\*\*\***, en las instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, donde manifestó hechos de queja en contra de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En esencia manifestó:

*(...) el día 6-seis de junio del año en curso, aproximadamente a las 7:30, fue afectada a sus derechos humanos, en un rancho que se ubica en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, al ser detenida sin razón que lo justificara y maltratada físicamente y psicológicamente. Lo anterior por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones. Que fue detenida en el citado rancho por elementos del ejército mexicano, y trasladada al municipio de Cadereyta, posteriormente la entregaron a los elementos de la policía ministerial en donde le realizaron un dictamen médico, después la trasladaron a la planta superior, por 5-cinco elementos que entraron a un cuarto en donde la amarraron de pies y manos, hacía la espalda y le dieron una patada en las piernas y se hace hacia atrás, golpeándose los codos, estando en el piso uno de los elementos se subió a los pies, y otro se sentó en su estómago, luego la paró para darle una patada en las piernas y se volvió a caer. Luego le señalaron unas fotografías de personas que no conocía y le dieron un golpe en la cabeza con la palma de la mano y le decían que si reconocía a las personas. Manifiesta la quejosa que estuvo como 5-cinco horas aproximadamente, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para*

*trasladarla al Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes infractores, llegando como a las 21:00 veintiún horas aproximadamente, donde la han tratado bien. Manifestó que la queja es solo en contra de los elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y no en contra de los elementos del ejército mexicano (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal** y violación al **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por **la menor de edad \*\*\*\*\*** en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, cuyas manifestaciones de queja quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Diligencia de fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal perteneciente a este organismo, mediante la cual acude la **Sra. \*\*\*\*\***, madre de la **menor afectada \*\*\*\*\***, y externa que ratifica todos y cada uno de los puntos de queja expuestos por la mencionada menor.

3. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-305/2012**, se solicita un informe documentado al **Procurador General de Justicia del Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce.

4. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-305/2012**, se pone conocimiento y para los efectos legales correspondientes, al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce.

5. Cédula de entrega del oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-305/2012**, se solicita al **C. Alcaide del Centro de Internamiento de Adaptación para Adolescentes Infractores en Monterrey**, copia certificada del expediente administrativo de la menor \*\*\*\*\*. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 17-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

6. Cédula de entrega del oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-305/2012**, se solicita al **C. Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores en el Estado de Nuevo León**, copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación que se instauró en contra de la menor \*\*\*\*\*. De la cédula de notificación se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad señalada en fecha 26-veintiseis de febrero de 2013-dos mil trece.

7. Oficio número \*\*\*\*\* dirigido al **C. Juez Segundo de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se le solicita que remita copia fotostática certificada del proceso que se instruye a la menor \*\*\*\*\*. Oficio el mencionado recibido el día \*\*\*\*\*-veintinueve de agosto de 2012-dos mil doce.

8. Oficio número 2251/2012, mediante el cual el **C. Juez Segundo de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**, remite a este organismo, copia fotostática certificada del expediente \*\*\*\*\* , instruido en contra de la menor \*\*\*\*\*.

9. Contestación de oficio No. \*\*\*\*\* , que hace el **C. \*\*\*\*\* Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Cadereyta**, mediante el cual rinde informe dentro del expediente que nos ocupa y entre otras señala que la menor \*\*\*\*\* ingresó al Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, el día 6-seis de junio del 2012-dos mil doce, a disposición de la **Agencia número 3-tres de Justicia para Adolescentes**. Siendo remitida por los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

10. Oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\* , Alcaide del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, remite a este organismo copia certificada de los dictámenes médicos de ingreso y egreso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con los folios \*\*\*\*\* , así como el oficio de internamiento y oficio donde se decretó la cancelación de la medida sancionadora de la menor \*\*\*\*\*.

De la certificación mencionada en el apartado inmediato anterior, se destacan los siguientes elementos:

- a.- Oficio de Internamiento con acuse y sello de recibido el día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, a las 10:36 horas, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Especial Numero Tres en Justicia Para Adolescentes en el Estado**, que remite al **C. Alcaide del Centro Especial de Privación de la Libertad de Adolescentes Infractores en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite para la guarda y custodia respectiva a la **menor \*\*\*\*\***.
- b.- Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , dirigido al Alcaide del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, practicado a la **menor \*\*\*\*\***, a las 22:50 horas, del día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, misma que después de ser examinada presentó: Edema en nariz, equimosis en región infra escapular derecha, y región lumbar, ambos miembros superiores y cresta íliaca izquierda.

11. Oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes**, remite a este organismo 52-cincuenta y dos fojas útiles, copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , que se instauró en contra de la **adolescente \*\*\*\*\***.

De la certificación mencionada en el apartado inmediato anterior, se destacan los siguientes elementos:

- a). Escrito mediante el cual se formula denuncia de hechos y puesta a disposición de la **menor \*\*\*\*\***, signado el día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, por personal de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, y que se dirige al **C. Agente del Ministerio Público Numero Tres Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, mismo que presenta acuse y sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público mencionada, con fecha de recibido el día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, a las 14:00 horas.
- b). Certificado médico, elaborado por personal médico del Ejército, en donde se concluyó que la **menor \*\*\*\*\***, a las 11:00 horas del día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, sólo presentó 3-tres hematomas circulares de 0.3 cm, mal definidos, en color violáceo en cara anterior de tibia derecha.

c).- Acuerdo de retención, de fecha 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Especial No. Tres de Justicia para Adolescentes en el Estado**, ordena la retención de la adolescente **afectada \*\*\*\*\***, a partir de las 14:00-catorce horas del día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce.

d).- Oficio número \*\*\*\*\* , que dirige el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Número Tres, Especial de Justicia para Adolescentes**, al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, solicitando se giren las ordenes del caso para que elementos a su mando, se aboquen a la ampliación de la investigación de los hechos por los cuales fue puesta a disposición la **menor \*\*\*\*\***, mismo que contiene acuse y sello de recibido del día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, sin señalar hora de recibido.

e). Contestación de oficio No. \*\*\*\*\* , investigación \*\*\*\*\* , suscrito por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , en fecha 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, con sello y acuse de recibido de la **Agencia del Ministerio Público Especial Numero Tres en Justicia para Adolescentes**, a las 22:30 horas, del mismo día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, del cual se transcribe lo que aquí interesa:

*“(...) Por lo anterior siendo las 18:00 horas aproximadamente del día 06-seis de junio del presente año, procedieron a entrevistarla, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, con quien nos identificamos como elementos de esta corporación, y quién entre otras (...)”*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día 6-seis de junio del año 2012-dos mil doce, la **menor \*\*\*\*\*** fue detenida por elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional** en un rancho de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, al encontrársele presuntamente en la comisión de un delito en flagrancia.

Posteriormente fue puesta en custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes en las instalaciones de dicha corporación, atendiendo la ampliación de la investigación de los hechos que se le

atribuían a la menor, la agredieron en diversas partes de su cuerpo, trasgrediendo su integridad y seguridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los elementos pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-305/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cometieron en perjuicio de la menor **\*\*\*\*\***, violación al derecho **a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometida a tratos crueles y degradantes**, violación al derecho **a la seguridad jurídica** y violación al derecho **de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley que rige a este organismo, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

---

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>4</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar que la **menor \*\*\*\*\***, luego de su detención por parte de los elementos del Ejército al ser presuntamente encontrada en flagrante delito, fue trasladada a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y puesta a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Especial número Tres de Justicia para Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por parte de los mismos elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, en fecha 6-seis de junio del año 2012-dos mil doce, a las 14:00 horas, según consta en la carpeta de investigación que remitiera a este organismo el **licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes**.

Asimismo, tenemos que previo al acto de puesta a disposición de la menor por parte de los elementos del Ejército, se le practicó un examen médico por personal militar, en donde se concluyó que la **menor \*\*\*\*\***, sólo

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

presentaba 3-tres hematomas circulares de 0.3 cm. de radio, mal definidos en cara anterior de tibia derecha.

Por otro lado, tenemos también, que dentro de la carpeta de investigación, consta el oficio \*\*\*\*\*, que el **Agente del Ministerio Público Numero Tres Especial de Justicia para Adolescentes** dirige al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, para que asignará elementos de esa corporación con el objeto de que realizaran una ampliación de investigación con relación a los hechos que le eran atribuidos a la menor de edad.

Consecuencia de ello, mediante informe de investigación número \*\*\*\*\*, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señalan que en seguimiento a la ampliación de investigación ordenada, siendo las 18:00 dieciocho horas del mismo día 6-seis de junio del 2012-dos mil doce, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, entrevistaron a la menor afectada.

Tomando en cuenta el contenido del informe rendido a este organismo por parte del **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, \*\*\*\*\*, podemos concluir que una vez que fue entrevistada la **menor \*\*\*\*\* por los agentes investigadores**, fue remitida por éstos al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**<sup>5</sup>.

Lo anterior viene a corroborar la versión que en vía de queja hizo valer la **menor \*\*\*\*\***, quien entre otras cosas señaló que el día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, ya estando en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, la trasladaron a la planta superior, donde elementos de dicha corporación la amarraron de pies y manos hacía la espalda, y fue agredida en diversas partes de su cuerpo, para luego mostrarle unas fotografías de personas que no conocía, trasladándola después de cinco horas al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**.

Ante tales consideraciones tenemos que el dicho de la **menor \*\*\*\*\***, al referir que fue agredida por los elementos pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, adquiere consistencia con el informe sobre ampliación de investigación realizado por los **agentes investigadores**

---

<sup>5</sup> Dentro del informe rendido por el Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Julián Cortes Macías, se señala que la menor Lozano González ingresó al Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, el día 6-seis de junio del 2012-dos mil doce, a disposición de la Agencia numero 3-tres de Justicia para Adolescentes, y fue remitida al Centro de Internamiento por los agentes ministeriales Omar Job Flores y Margarito Reyes González.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como con el examen médico que le realizaron a las 22:30 horas del citado día 6-seis de junio del 2012-dos mil doce, al ser ingresada al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, una vez que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** la entrevistaron en las instalaciones de su corporación.

En el certificado médico que se le practicó en el Centro de Internamiento, la menor presentó edema en nariz, equimosis en región infra escapular derecha y región lumbar, en ambos miembros superiores y en cresta iliaca izquierda. Esto es, lesiones diversas de las que fueron descritas dentro del dictamen realizado a la agraviada por parte del personal médico de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, el día 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, a las 11:36 horas; en donde se constató que la referida menor sólo presentaba 3-tres hematomas circulares de 0.3 cm. de radio, en cara anterior de tibia derecha.

Con todo lo anterior, se concluye que las lesiones descritas en el dictamen médico que se le practicó a la víctima en el citado Centro de Internamiento, acontecieron dentro del tiempo en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tuvieron su custodia al momento de entrevistarla en las instalaciones de su corporación, es decir, del tiempo transcurrido entre la puesta a disposición y su internamiento posterior en el Centro de Adolescentes, no encontrando elementos distintos que contradigan lo ya asentado.

Lo expuesto nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones físicas de que fue objeto y que refiere haber sufrido la menor agraviada \*\*\*\*\*.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que esta hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>7</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó la menor afectada, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, respecto a la denuncia expuesta por la víctima, mediante el informe que rindió la autoridad ante este organismo.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la menor afectada después de que estuvo bajo la custodia de los agentes investigadores, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>8</sup>, le genera a este organismo la convicción de que la menor **\*\*\*\*\***, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**; en el lapso en el que los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** la mantuvieron bajo

---

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

**Legalidad:** El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

**Necesidad:** Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

**Proporcionalidad:** El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

su custodia por motivo de la ampliación de la investigación que realizaron, con lo cual incumplieron con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la afectada.

Por último, esta Comisión Estatal considera que las agresiones físicas que experimentó la víctima a manos de los agentes investigadores que de forma violenta dirigieron su actuar hacia ella, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, indujeron en la menor temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillar y degradar a la víctima, con lo cual se trasgredió su derecho a no ser sometida a **tratos crueles y degradantes**<sup>9</sup>, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**B. Derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos.**

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrada una menor de edad como víctima, es importante hacer notar que el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Entre los documentos a destacar se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, la **Convención sobre los Derechos del Niño** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**. En este mismo círculo de protección del niño, figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

condición personal o por la situación específica en que se encuentre"<sup>10</sup>, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Los servidores públicos señalados dentro de la presente resolución, tenían una obligación agravada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la menor de edad, y lejos de ello los agentes investigadores la sometieron a tratos crueles y degradantes.

Los servidores públicos con lo anterior se alejaron de su responsabilidad de llevar a cabo sus funciones bajo una perspectiva de respeto y protección a los derechos de las niñas y niños, en aras de privilegiar en todo momento su interés superior, con lo cual trasgredieron entre otras disposiciones los **artículos 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2, 37 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 4 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1, 45 y 46** de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; **1, 5, 6, 12, 92 y 99** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León**.

C. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación<sup>11</sup>.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo**

---

<sup>11</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

**1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.**

Los agentes investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgredieron la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica.**

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **menor \*\*\*\*\***, durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>12</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>13</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado

**"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>14</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las

---

con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>15</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>16</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>17</sup>.

#### a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>18</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>19</sup>.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>19</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>20</sup>:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

En este sentido, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de la **afectada \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño a la menor **afectada \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y

de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de la afectada y de sus representantes legales, bríndeseles la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-**

**diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que

comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JASO